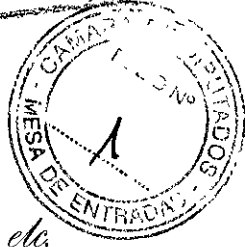


Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1 : Sustitúyese el artículo 36 de la ley 11.723- texto según leyes 17.753 y 20.098- por el siguiente:

“Art.- 36 Los autores de obras literarias, dramáticas, dramático -musicales y musicales, gozan del derecho exclusivo de autorizar:

- a) La recitación, la representación y la ejecución pública de sus obras;
- b) La difusión pública por cualquier medio de la recitación, la representación y la ejecución de sus obras.

Sin embargo será lícita y estará exenta del pago de derechos de autor y de los intérpretes que establece el art. 56, la representación, la ejecución y la recitación de obras literarias o artísticas ya publicadas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanza, vinculados en el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudio siempre que el espectáculo no sea difundido fuera del lugar donde se realice y la concurrencia y la actuación de los intérpretes sea gratuita.

También gozarán de la exención del pago del derecho de autor a que se refiere el párrafo anterior, la ejecución o interpretación de piezas musicales en los conciertos, audiciones y actuaciones públicas a cargo de las orquestas, bandas, fanfarrias, coros y demás organismos musicales pertenecientes a instituciones del Estado Nacional, de las provincias o de las municipalidades, siempre que la concurrencia de público a los mismos sea gratuita.

No estarán sujetas al pago de derecho de autor la difusión de emisiones radiotelefónicas o televisivas hechas por particulares, comercios, u otras entidades, aunque utilicen altavoces u otros medios para ampliar su difusión, salvo que se trate de una actividad por la cual se perciban importes específicos de dinero.”

Artículo 2 : Comuníquese al Poder Ejecutivo

JUAN CARLOS CORREA
DIPUTADO DE LA NACION